REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1855

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted],

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de julio de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núms. GFEMC núm.648074, GFEMC núm.648087 A/B, GFEMC núm.648087 B/B, GFEMC núm.648098 A/B y GFEMC núm.648098 B/B, notificando a la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015, inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], de fecha 25 de julio de 2019, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. 0030-1642-2021-SSEN-00097, de fecha 14 de mayo de 2021, la cual declaro inadmisible el recurso contencioso tributario.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445 de fecha 31 de mayo 2021, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 25 de septiembre del año 2019, por la razón social [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de julio de 2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en cumplimiento del procedimiento establecido por la normativa aplicable. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-002058-2017, dictada en fecha 25 de julio de 2019, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA la comunicación,

vía secretaría general, la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, al principio de publicidad de las actuaciones, violación al derecho a recurrir las decisiones judiciales**. Segundo medio:** Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, violación al derecho de defensa y falta de motivación, por no ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las*

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. Respecto de la competencia de Las Salas Reunidas de la corte de casación, la doctrina más aceptada, nos señalada que: *éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[1] (sic).

11. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 31 de mayo de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445, mediante la cual casó la sentencia núm.

[1] [redacted], [redacted]. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

0030-1642-2021-SSEN-00097 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, sobre la base de que tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha viernes 9 de agosto de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el día lunes 12 de agosto de 2019 expiraba el día 24 de septiembre de 2019, que al ser este un día no laborable[2] -por conmemorarse el día de las Mercedes- se prórroga para el próximo día hábil, es decir, para el día miércoles 25 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue interpuesto el recurso contencioso tributario; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0445, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren

[2] SCJ. 1.a Cám., 29 de enero de 2003, núm. 8, [redacted]. 1006, pp. 68-73; 3.a Sala, 26 de marzo de 2014, núm.

a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidente

14. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos internos (DGII), solicitó que se declaren inadmisible por improcedentes los medios de casación al carecer de interés casacional conforme el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre de 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., en su primer, segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa, falta de motivación, no ponderación de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa,

consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al omitir ponderar el escrito de defensa y los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 9 de septiembre de 2021.

29. Continúa argumentando el recurrente que las pruebas omitidas por el tribunal *a quo* resultaban determinantes para demostrar la improcedencia de las actuaciones administrativas impugnadas, por lo que su falta de valoración derivó en una motivación insuficiente y en una incorrecta apreciación de los elementos probatorios, vulnerando además los principios de legalidad y debido proceso previstos en la Ley núm. 107-13, al privarla de una efectiva contradicción de los elementos probatorios y derecho de defensa.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…17. Siguiendo ese orden de ideas, del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, este Colegiado ha podido constatar que la recurrente afirma haber incurrido en las faltas descritas en el considerando precedente al esbozar que las inconsistencias encontrabas por la Administración Tributaria surgen a causa de que no llevaban un registro de contabilidad organizado lo cual no es una justificación válida para eximirle de su responsabilidad respecto a la falta cometida ni desmerita las inconsistencias encontradas en el proceso de determinación realizado por la Administración Tributaria sobre Costos no

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Admitidos, Gastos Admitidos por Trabajos. Suministros y Servicios, Costos no Admitidos respecto al IR-2 de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015, y Adelantos no Admitidos", Aceptación de Adelantos en Compras Locales, Aceptación de Adelantos en Importaciones, Costos no Admitidos, Gastos Admitidos por Trabajos, Suministros y Servicios, Adelantos no Admitidos por uso indebido de Comprobantes Fehacientes, Aceptación de Adelantos en Compras Locales, y Aceptación de Adelantos en Importaciones respecto a los periodos fiscales enero-diciembre de 2014 y 2015 . De igual manera, admite no haber suministrado los documentos al fardo probatorio requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fase de determinación lo cual también constituye ser una falta a sus deberes formales al tenor del literal j) del precitado artículo 50, así como tampoco ha aportado elemento probatorio alguno ante esta jurisdicción distinto a la copia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017, lo cual impide a este Colegiado dirimir sobre la validez de sus pretensiones sobre la revocación del requerimiento impositivo de la Administración Tributaria, en razón de que contrario a lo esgrimido por la recurrente en sede administrativa las actuaciones de los funcionarios de la administración tributaria se encuentran revestidas de fe pública según se extrae de la lectura de los artículos 31 y 44 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por tanto el fardo probatorio recae sobre quien ejerce la acción en justicia según lo estipula el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, supletorio en toda materia. 18. En esas atenciones, al haber comprobado la comisión de las faltas a los deberes formales anteriormente mencionadas, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017 confirmó las sanciones impuestas en fase de determinación por las sumas de RD$105,553,319.33 y RD$47,455,065.00. 22. Del examen minucioso que este tribunal ha realizado del expediente, se advierte que la parte

recurrente se ha limitado a aportar como documentos la fotocopia de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de julio de 2017 por lo que, bajo ese escenario, entendemos que la ausencia de pruebas existentes no permite establecer que como invoca la recurrente, las resoluciones atacadas han sido emitidas en violación a la ley, pues el fardo probatorio, referente a la no existencia de deudas frente a la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), están a cargo de la recurrente4, lo que no ha sucedido en el caso en cuestión. 23. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala entiende que procede rechazar el presente recurso contencioso tributario por la carencia absoluta de medios de prueba que sostengan las pretensiones de la sociedad comercial [redacted] DIAGNÓSTICAS Y HOSPITALARIAS, S.R.L, y como consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados, establecieron que la sociedad comercial [redacted] Diagnósticas y Hospitalarias, SRL., se limitó a depositar una fotocopia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de julio de 2017. En ese sentido, constataron la ausencia de elementos probatorios suficientes que permitieran verificar los

hechos invocados por la recurrente y, en consecuencia, determinar que si las resoluciones impugnadas fueron emitidas en violación de la ley.

32. A manera de presupuesto resulta relevante establecer que el recurso de reconsideración que culminó con la resolución impugnada por la ahora recurrida confirmó los resultados de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015.

33. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de septiembre de 2021 con sus anexos—el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la falta de ponderación planteada−, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado en el tribunal *a quo* acto de notificación de documentos anexando los siguientes documentos: a) auto No. 00229-2021, de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; b) escrito ampliatorio de defensa; c) copias de las comunicaciones SFE No. 516330, 56543, 51637, 565835, 565846, 516497

emitidas por la Sub Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) copia de la primera hoja de resolución de reconsideración No. RR-2058 2017 de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Los cuales no figuran en la cronología de la decisión impugnada como parte de la documentación depositada por la administración tributaria para el sustento de sus medios de defensa, los jueces del fondo no ponderaron dichos documentos.

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

35. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada*

primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación …[5]

36. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo omitieron ponderar los documentos anexos al escrito de defensa de la sociedad comercial [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias SRL., sin que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias**,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

[5] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00334, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02101
Solicitud núm.: 2026-R0337471
Recurrente: [redacted] Diagnosticas y Hospitalarias, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.